



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Bello, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción De Tutela
Accionante	Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata
Accionado	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculado	Municipio de Medellín
Radicado	05088-40-03-002-2020-00797-00
Instancia	Primera
Temas	Derecho Fundamental De Petición
Decisión	Carencia actual de objeto por Hecho Superado

1. Objeto

Procede el Despacho a **proferir** decisión, en la cual se ponga fin a esta instancia judicial iniciada con la presente acción de tutela interpuesta el señor **Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata** identificado con C.C. 71.291.487 en contra de la **Secretaría de Tránsito de Movilidad del Municipio de Medellín** la cual fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2020.

2. Antecedentes

2.1 Hechos, Petición, Trámite de admisión.

El accionante en escrito muy breve solicita al Despacho que se le tutele su derecho fundamental de petición, toda vez que considera que le fue vulnerado por la entidad accionada al no darle respuesta oportuna, de fondo y precisa, sobre la petición elevada ante la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** el día 16 de agosto de 2020 cuyo radicado asignado fue el 202010224008.

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la presente acción ordenándose notificar y darle traslado de la reclamación de amparo a la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** en el cual este despacho ordenó admitir, dar trámite y a su consecutivamente decidir sobre la acción de tutela con radicado 05088-40-03-002-**2020-00797-00**, además se ordenó vincular por pasiva al **Municipio de Medellín**. De la cual solamente la accionada contestó.

3. Consideraciones

3.1 Marco normativo y precedente de orden constitucional.

El art. 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no sólo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

3.2. Sobre el derecho de petición

En reciente pronunciamiento acerca del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en **Sentencia T-077/18** Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo sostuvo:

3.3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. *(Negrilla fuera de texto).*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que **el contenido esencial de este derecho comprende:**

(I) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, **solicitudes** ante las **autoridades**, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *(Negrilla fuera de texto).*

(II) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; *(Negrilla fuera de texto).*

(III) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. *(Negrilla fuera de texto).*

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. *(Negrilla fuera de texto)*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la **información**, la **libertad de expresión** y la **participación política**. *(Negrilla fuera de texto)*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos **tres requisitos básicos**:

(i) debe **ser oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;

(ii) la respuesta debe **resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y

(iii) debe ser **puesta en conocimiento** del **petitionario**. *(Negrilla fuera de texto)*.

4) La respuesta no implica necesariamente la **aceptación** de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. *(Negrilla fuera de texto)*.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo **extendió** a las **organizaciones privadas** y en **general**, a los **particulares**. *(Negrilla fuera de texto)*.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un **término de quince (15) días** para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. *(Negrilla fuera de texto)*.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de **resolver oportunamente** la **petición**, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el **silencio administrativo** es **prueba** de la **violación** del **derecho de petición**. *(Negrilla fuera de texto)*

8) La **falta de competencia** de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición **no la exonera** del deber de **responder**. *(Negrilla fuera de texto).*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de **notificar la respuesta al interesado**". *(Negrilla fuera de texto).*

4. Resolución del caso objeto del amparo

Frente al caso particular se tiene que la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** el día 16 de agosto de 2020, en el cual solicitó de manera respetuosa información acerca de la orden de embargo que se le impuso sobre su vehículo tipo motocicleta con placas GIP08C; ello se puede evidenciar en informe aportado por el accionante en la que se demuestra que se elevó dicho derecho de petición, sin embargo, el mismo no había sido contestado ni de forma oportuna, ni clara ni de fondo.

Ahora, se expone que por escrito aportado a esta colegiatura, que la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** manifestó que la respuesta al derecho de petición, fue enviado y puesto en conocimiento a él a la dirección dispuesta para ello por el accionante, tal y como consta en la copia anexada al presente de que le fue enviada al correo electrónico, siendo esta jhonnierjaramillo@hotmail.com.

En consecuencia y con respecto a todo lo anterior, se tiene que para que el derecho de petición no sea atropellado, la respuesta fuera de que sea **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido**, también es que la misma sea puesta oportunamente en conocimiento de la persona que formuló la solicitud y en el dirección o correo electrónico que señala en su solicitud, por ello considera este despacho que no existen razones para concluir que la vulneración al derecho fundamental de petición permanece por parte de la accionada, toda vez que de lo observado en el expediente se puede concluir que hubo respuesta a la petición durante el trámite de la acción de conformidad como lo exige la norma.

Dicho esta que para que se hable de vulneración al derecho fundamental de petición, deberá mininamente existir un hecho que lo configure, o que mininamente amenace configurarlo, situación que a grandes luces se ve que no confluye, por tal motivo resulta imposible para esta judicatura, emitir una orden perentoria ante la inexistencia de un hecho vulnerador, por ello, en relación a la pretensión elevada por el accionante dirigida a que se tutele su derecho fundamental esta judicatura decide no acceder a lo pedido, toda vez que se evidencia sobre la presente acción constitucional la figura de hecho superado, dado que las situaciones que impulsaron a acudir a esta acción ya cesaron con la contestación del mismo.

En conclusión, este Despacho procede a pronunciarse sobre cada una las peticiones del accionante, en concreto:

1. Frente a la primera y segunda pretensión incoada por el accionante, esta Judicatura dispone que como, ya que como se dijo en la parte motiva de la presente acción, a la fecha se ha configurado hecho superado, toda vez la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante de forma clara, congruente, de fondo y que fue debidamente notificada al apartado electrónico aportado por la accionante, por ende, se declara sobre la presente acción la carencia actual de objeto por hecho superado, interpuesta por el señor **Jhonier Andrés Jaramillo Zapata** identificado con C.C. 71.291.487, en consecuencia se declara que por parte de la de la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** y el **Municipio de Medellín** no existió amenaza alguna del derecho fundamental incoado.

Por el contrario, frente a las pretensiones de la entidad accionada, se indica que:

1. Se accede a sus pretensiones, toda vez la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante de forma clara, congruente, de fondo y que fue debidamente notificada al apartado electrónico aportado por el accionante, por ende, se declara sobre la presente acción la carencia actual por hecho superado, interpuesta por el señor **Jhonier Andrés Jaramillo Zapata** identificado con C.C. 71.291.487, en consecuencia se declara que por parte de la de la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** y el **Municipio de Medellín** no existió amenaza alguna del derecho fundamental incoado.

5. Decisión frente al caso

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional:

a) Falla

PRIMERO: DECLARAR que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** no incurrió en la amenaza ni en la trasgresión al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** del señor **JHONNIER ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con C.C. 71.291.487 al evidenciarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición formulada fue contestada de forma clara, congruente, de fondo y fue debidamente notificada al correo indicado por él.

SEGUNDO: DECLARAR desvinculado definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por lo motivado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente.

CUARTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARC', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Bello, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción De Tutela
Accionante	Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata
Accionado	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculado	Municipio de Medellín
Radicado	05088-40-03-002-2020-00797-00
Instancia	Primera
Temas	Derecho Fundamental De Petición
Decisión	Carencia actual de objeto por Hecho Superado

Oficio N° 5348

Señor(a) (es).

Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín,

Cordial saludo.

Mediante la presente me permito comunicarle lo resuelto por el Despacho en providencia proferida en la fecha, para lo cual se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.). FALLA: PRIMERO: DECLARAR que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** *no* incurrió en la amenaza ni en la trasgresión al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** del señor **JHONNIER ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con C.C. 71.291.487 al evidenciarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición formulada fue contestada de forma clara, congruente, de fondo y fue debidamente notificada al correo indicado por él. **SEGUNDO: DECLARAR** desvinculado definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por lo motivado en esta sentencia. **TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. **CUARTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE - MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL – JUEZ”.**

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 N° 48-51 cuarto piso, oficina-403- Tel 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Bello, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción De Tutela
Accionante	Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata
Accionado	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculado	Municipio de Medellín
Radicado	05088-40-03-002-2020-00797-00
Instancia	Primera
Temas	Derecho Fundamental De Petición
Decisión	Carencia actual de objeto por Hecho Superado

Oficio N° 5349

Señor(a) (es).
Municipio de Medellín,

Cordial saludo.

Mediante la presente me permito comunicarle lo resuelto por el Despacho en providencia proferida en la fecha, para lo cual se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.). FALLA: PRIMERO: DECLARAR que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** *no* incurrió en la amenaza ni en la trasgresión al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** del señor **JHONNIER ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con C.C. 71.291.487 al evidenciarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición formulada fue contestada de forma clara, congruente, de fondo y fue debidamente notificada al correo indicado por él. **SEGUNDO: DECLARAR** desvinculado definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por lo motivado en esta sentencia. **TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. **CUARTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE - MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL – JUEZ”.**

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Bello, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Acción De Tutela
Accionante	Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata
Accionado	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculado	Municipio de Medellín
Radicado	05088-40-03-002-2020-00797-00
Instancia	Primera
Temas	Derecho Fundamental De Petición
Decisión	Carencia actual de objeto por Hecho Superado

Oficio N° 5350

Señor(a) (es).

Jhonnier Andrés Jaramillo Zapata,

Cordial saludo.

Mediante la presente me permito comunicarle lo resuelto por el Despacho en providencia proferida en la fecha, para lo cual se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.). FALLA: PRIMERO: DECLARAR que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** *no* incurrió en la amenaza ni en la trasgresión al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** del señor **JHONNIER ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** identificado con C.C. 71.291.487 al evidenciarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición formulada fue contestada de forma clara, congruente, de fondo y fue debidamente notificada al correo indicado por él. **SEGUNDO: DECLARAR** desvinculado definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por lo motivado en esta sentencia. **TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. **CUARTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE - MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL – JUEZ”.**

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO